

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 3 de febrero de 2022. A despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n.º 213**

Palmira, Valle del Cauca, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada con medida cautelar–SS  
Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00305-00  
Demandante: Ernesto Ibañez Ortega, Erney Ibañez Ortega, Jesús Alfonso Ibañez García y María Aydee Ibañez García  
Apoderado Judicial: Ernesto Ibañez Ortega  
Correo Electrónico: [ernesto-ibanez24@hotmail.com](mailto:ernesto-ibanez24@hotmail.com)  
Causante: María Paulina Ibañez Vargas

**I. Asunto:**

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de los interesados, frente al auto n.º 2502 del 14 de diciembre de 2021.

**II. Antecedentes**

Mediante el proveído de la referencia, este Despacho requirió al extremo demandante para que notificara la existencia de la presente actuación a la Sra. Emperatriz Ibañez Puerto en la dirección física previamente informada, con estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General. Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de los demandantes, solicita se revoque el auto 2502 del 14 de diciembre de 2021.

**III. Consideraciones**

De la diligencia de inventario y avalúo, el compendio procesal general dispone en su articulado.

*«Artículo 501. Inventario y avalúos Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*

*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.*

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.»

#### **IV. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto nro. 2502 del 14 de diciembre de 2021, a través del cual requirió al extremo demandante para que notificara la existencia de la presente actuación a la Sra. Emperatriz Ibáñez Puerto en la dirección física previamente informada, con estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General?

#### **V. Caso concreto**

Descendiendo al asunto objeto de pronunciamiento, se tiene que el recurrente advirtió que dentro de la actuación procesal surtida suministró el respectivo certificado de defunción de la sra. Emperatriz Ibáñez Puerto, mismo que fue tenido en cuenta por este despacho en proveído n.º 1382 del 22 de julio del 2021; en razón a dicha circunstancia, encuentra el despacho que su argumento es certero, por lo que se procederá a revocar la providencia en disputa y se dispondrá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo dispone el artículo 501 del C.G.P.

#### **VI. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

#### **Resuelve**

**PRIMERO.** —REPONER para REVOCAR los puntos segundo y tercero de la providencia n.º 2502 del 14 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en lo demás quedará incólume.

**SEGUNDO.** — Fijar el día **5 de mayo del 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A. M.**, a través de diligencia virtual, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, Advirtiendo a los interesados, que en dicha diligencia deberán aportar además del inventario de bienes y deudas, el certificación de tradición actualizado de los bienes inmuebles a adjudicar, paz y salvo de impuesto predial, los títulos de propiedad de los bienes que se llegaren a relacionar y

sus respectivos avalúos certificados, cuyo valor deberá obedecer lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Por consiguiente, con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo n.º PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esta instancia judicial, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática-DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de la ciudad de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo "Life Size".

En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales y sus prohijados descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el link <https://call.lifeseizecloud.com/13356139>. Al igual que ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la misma.

Los mandatarios judiciales dentro de los 3 días siguientes a la notificación de éste proveído, deberán informar: (i) La cuenta de correo electrónico que reportaron en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, (ii) La cuenta de correo electrónico de sus representados y (iii) Si por parte de los profesionales del derecho o sus mandantes NO cuentan con acceso a algún medio tecnológico para la comparecencia a la audiencia virtual, explicando las razones excepcionales del caso. Llegado la fecha y hora de la diligencia, deberán además estar pendientes con 20 minutos de antelación de la hora dispuesta, a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE  
PALMIRA**

**En Estado No. 8 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: 4 DE FEBRERO DEL 2022**

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb13451cd489232cbd28e4e219be9657bc16d038a604f8fab3f62c9b4caa568**

Documento generado en 03/02/2022 05:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**